



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, 1 de marzo de 2023

NOTIFICACIÓN POR AVISO ELECTRÓNICO

Ref. ACCIÓN DE TUTELA –Admite Tutela
Rad. 76001-34-03-000-2023-00039-00
Accionante: Edilma del Socorro Galeano Salazar
Accionado: Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y otro
Ponente: FLAVIO EDUARDO CORDOBA FUERTES

La suscrita secretaría con la intención de NOTIFICAR a los sujetos procesales e intervinientes dentro del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble presentado por Fernando Montoya Henao frente a la aquí accionante y otros, radicado bajo el número 76001-31-03-016-2019-00065-00, el cual cursa en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, publica dentro del trámite de la acción constitucional de la referencia el siguiente

AVISO

Poniendo en conocimiento el contenido de la parte resolutive de la providencia de fecha primero (1) de marzo de 2023 que a la letra dice: “*DISPONE: 1º.- ADMITIR la acción de tutela presentada por Edilma del Socorro Galeano Salazar en nombre propio frente al Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali y Juzgado 37 Civil Municipal de Cali. 2º.- VINCULAR a la presente acción constitucional al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali y todas las partes y demás intervinientes del proceso Verbal de Restitución de bien inmueble presentado por Fernando Montoya Henao frente a la aquí accionante y otros radicado bajo el número 76001-31-03-016-2019-00065-00. 3º.- OFICIAR al Juzgado accionado y a los vinculados para que a más tardar dentro del término de UN (1) DÍA ejerzan su derecho de defensa. 4º.- OFICIAR AL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI para que disponga de manera INMEDIATA la NOTIFICACION DE LA ADMISIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes del proceso Verbal de Restitución de*

Gev.



**Tribunal Superior de Distrito
Judicial de Cali – Sala Civil**

Calle 12 No. 4-33
Palacio Nacional Of. 119 Telefax
8980800 Ext 8116-8117-8118
Cali - Valle
sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

bien inmueble presentado por Fernando Montoya Henao frente a la aquí accionante y otros radicado bajo el número 76001-31-03-016-2019-00065-00, remitiendo a este Despacho las constancias de notificación respectivas, advirtiendo que la notificación a dichas partes deberá surtirse directamente o a través de apoderado judicial, siempre y cuando se le confiera poder para que las representen en este trámite. Igualmente, deberá remitir a esta Corporación el respectivo EXPEDIENTE ELECTRÓNICO o en su defecto escaneado una vez surtidas las notificaciones arriba ordenadas. 5º.- NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 6º.- Ante la imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados de la acción de tutela, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en la página web de la Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con el fin de hacer saber del inicio de esta acción constitucional a las personas que puedan verse afectadas con la decisión que se adopte. 7º.- Por secretaría de la Sala, NOTIFIQUESE el presente auto a las partes. NOTIFIQUESE (Firmado electronicamente) FLAVIO EDUARDO CÓRDOBA FUERTES Magistrado”

Nota: Tal publicación se hace en la página web de la Rama Judicial en el micrositio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Civil.

Atentamente,

**CLAUDIA EUGENIA QUINTANA BENAVIDES
SECRETARIA SALA CIVIL**

SEÑORES

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI –SALA CIVIL FAMILA

E.S.D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

ACCIONANTE: EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR

E.S.D

ACCIONADOS: JUZGADO16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 42.753.100 de Medellín, Antioquia, a través del presente asunto presento **ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL en contra de JUZGADO16 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** por la violación al debido proceso, vida y salud

1. El JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI mediante auto interlocutorio 11 de 14 de abril de 2021 Admitió trámite de liquidación judicial de **EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.753.100 de Medellín o bajo la radicación 2020-209.
2. Aclarando que el bien objeto de restitución es necesario para que se desarrolle el objeto social mientras culmina la liquidación se termina la liquidación, más aun cuando se encuentran dentro del inmueble personas de la tercera edad muchos con dependencia de oxígeno y máquinas médicas
3. Se ha solicitado al juzgado en donde se tramita el proceso de restitución juzgado 16 civil circuito de Cali y juzgado 37 civil municipal de Cali en donde cursa la comisión para la suspensión de la diligencia en razón a la admisión al proceso e liquidación más aun cuando el bien inmueble que se pretende restituir es del giro ordinario de los negocios necesario para operar mientras se culmina la liquidación
4. Los accionados han hecho caso omiso a estas solicitudes

PETICIONES

1. Se tutelen los derechos fundados al debido proceso, salud y vida
2. Se ordene suspender la diligencia mientras se surte el trámite de liquidación

MEDIDA PROVISIONAL

El bien objeto de restitución es necesario para que se desarrolle el objeto social mientras culmina la liquidación se termina la liquidación, mas a un cuándo se encuentran dentro del inmueble MAS DE 10 personas de la tercer dad edad con dependencia de oxígeno, maquinaria hospitalaria e insumos médicos y si realiza la restitución podrían morir de inmediato por lo que solicito como medida provisional se suspenda la diligencia de entrega fijada para el 24 de marzo de 2023 mientras se decide la presente acción constitucional

ANEXOS

1. Auto que admite a proceso de liquidación
2. Aviso de entrega de inmueble
3. Escritos radicados para solicitar se tenga en cuenta la liquidación
4. Historia clínica de pacientes en bien que al desalojarse peligra su vida

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En este evento, precisó la Superintendencia de Sociedades, **no es posible acudir a la figura de restitución de inmueble arrendado**, pues no existe contrato de arrendamiento vigente.

En todo caso, si se formuló demanda de restitución de inmueble arrendado y el juez civil la admitió, sin advertir que el contrato ya había terminado, las partes deben informar este hecho para que el funcionario de conocimiento adopte la decisión que considere más conveniente, ya que esta eventualidad ni está prevista como causal de nulidad.

OFICIO 220-083313 DEL 30 DE JULIO DE 2019 REF: EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL FRENTE A CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

“ARTÍCULO 50. EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La declaración judicial del proceso de liquidación judicial produce: “(...)” 4. La terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se

hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución impartido por el juez del concurso. (...)” Se desprende de la lectura de la norma transcrita que el efecto general de la apertura de un proceso de liquidación judicial, consiste en la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea no necesarios para la preservación de los activos. Como quiera que el contrato de arrendamiento sea por naturaleza un contrato de tracto sucesivo,¹ se entiende entonces que en principio por ministerio de la ley dicho contrato termina con la declaración judicial del proceso de liquidación judicial. 1 Artículo 1543 Código Civil. Sin embargo, la misma norma dispone la continuidad de los contratos necesarios para la preservación de los activos, contratos que habrán de ser individualizados en el proceso respectivo, circunstancia que puede predicarse de una bodega donde funciona la compañía. En consecuencia, corresponde al interesado establecer en el proceso de liquidación judicial correspondiente, cuáles decisiones judiciales se han adoptado con respecto al contrato de arrendamiento en cuestión, con el propósito de averiguar si el contrato de arrendamiento sobre la bodega de marras, terminó efectivamente con la apertura del proceso de liquidación judicial, o continúa

Sentencia T-482/20

de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de *cualquier autoridad pública* o, en los casos que establezca la ley, de los particulares^[38], cuando el afectado *no disponga de otro medio de defensa judicial*, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra *cualquier autoridad pública* que con sus actuaciones u omisiones vulnere o amenace derechos constitucionales fundamentales. Dentro de dichas autoridades públicas se encuentran incluidas, por supuesto, las judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, *están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades*, como lo dispone el artículo 2 de la Constitución.

Bajo dichos supuestos constitucionales y los artículos 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos^[39], la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales respecto de las que (i) no existan otros recursos o medios de defensa judicial, o (ii) cuando, no obstante su existencia, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o, en los términos del artículo 6 del Decreto 2591 de

1991, (iii) cuando, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, los medios existentes no resulten eficaces.

No obstante, dada la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia⁴⁰–, este tribunal ha precisado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional⁴¹ puesto que, en tales casos, *“la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica”*⁴².

Por lo anterior, ha señalado la Corte que *“la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado, que dieron origen a la controversia”*⁴³.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones invocados en esta acción de tutela no he interpuesto otra.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 29 No. 27-40 Oficina 609, Edificio Banco de Bogotá de la ciudad de Palmira, Valle del Cauca. Correo electrónico: argomabofadosconsultores@gmail.com

Cordialmente,

EDILMA DEL SOCORRO GALEANO SALAZAR

C.C 42.753.100 de Medellín, Antioquia

